



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1251/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0936, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 197 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2011, en relación a las Parcelas núms. 551 y 410656121193, ambas del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luís Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

No se advierte constancia de la notificación la decisión previamente descrita al señor Máximo Cid Ortiz en su persona o domicilio.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Máximo Cid Ortiz el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Dulce Nidia Papaterra, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 02024/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

*Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o insuficiencia en la enunciación de los hechos de la causa que genera una violación de los artículos 65-3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos;*

*En cuanto a los medios de la renovación de instancia*

*Considerando, que los señores Sucesores del señor Hungría Cid Parra, invocan en apoyo de su solicitud de renovación de instancia, los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de declaraciones decisivas de la litis o desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos decisivos; Desnaturalización de documento de fecha 8 de octubre del 1954 y de documento de fecha 21 de febrero del 1958; motivación falsa e insuficiente; motivación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal; motivación contradictoria; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 712, 2219, 2228, 2229, 2230,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2234, 2235, 2265, 2268, 2269 del Código Civil; **Quinto Medio:** No motivación, ni contestación a las conclusiones del recurrente respecto de las mejoras fomentadas por este, ni respecto a la prescripción abreviada invocada; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización a las declaraciones de los testigos; desnaturalización de los documentos del expediente; motivación insuficiente; falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación del documento de Compra-Venta, a favor de Hungría Cid; no motivación sobre su valor probatorio; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al respecto;

*En cuanto a la renovación de instancia*

*Considerando, que respecto de la solicitud contenida en la instancia de fecha 16 de enero de 2012, suscrita por los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, en calidad de Sucesores del finado Hungría Cid Parra, a los fines que obtener la renovación de instancia relativa al memorial de casación interpuesto por su causahabiente en fecha 6 de junio de 1991; que, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 342 y siguientes establecen, dentro de las características en las que procede la renovación de instancia, que el expediente esté en curso o instruido; que, en el caso de la especie la instancia a la que se refieren los que hoy pretenden intervenir en el proceso fue ponderada y fallada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1999, por lo que no tiene objeto renovar un proceso que ya tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que dicha solicitud se declara inadmisibile;*

*En cuanto a la intervención voluntaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes en calidad de Sucesores del finado Hungría Cid Parra, depositaron en fecha 16 de enero de 2012 por ante esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en intervención voluntaria, relativa al recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el recurrente, a espaldas de estos, quiso obtener el registro de los derechos que les corresponden a todos por ser los Sucesores del reclamante Hungría Cid Parra; que, además indican estos que el punto a discutir es la irregularidad de la donación que sustenta tener la recurrida la cual estuvo asistida de su madre sin estar debidamente autorizada por un consejo de familia; la alegada posesión de la parte recurrida la cual es meramente teórica y no material, entre otros;*

*Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesorio cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente Máximo Cid Ortiz y las de los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, presentan considerablemente las mismas peticiones, por lo que se considera que el objeto de la referida solicitud de intervención persigue el mismo objetivo que el recurso principal;*

*Considerando, que es importante señalar que con relación a las demandas en intervención voluntaria o forzosa, en materia inmobiliaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es necesario cumplir con el procedimiento establecido en derecho común, pues nada impide que las partes interesadas en un proceso que se esté ventilando en los tribunales se agreguen a la demanda, a condición que tengan algún interés legítimo para ello, ya que en esta materia los procesos son in rem, máxime en el proceso de revisión por causa de fraude que persigue invalidar la culminación de un proceso con características erga-homines como lo es el saneamiento; que en ese sentido, se admite la instancia en intervención voluntaria elevada por los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, la cual seguiría el curso del recurso, sin necesidad de que conste, de manera indistinta, en la parte dispositiva de la presente sentencia;*

*En cuanto al recurso de casación*  
*[...]*

*Considerando, que el recurso de revisión, por causa de fraude, regulado por la ley de la materia, solo debe ser acogido cuando se demuestre, como se hizo en la especie, que el beneficiario de la decisión que culminó, ya sea con el correspondiente decreto de registro o Certificado de Título, lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar el recurrente en revisión; que en esa virtud, es necesario que la persona haya tenido un propósito determinado, definido y consciente de beneficiarse indebidamente, en perjuicio de derechos amparados y jurídicamente protegidos; de lo anterior se colige que tras la Corte a-qua comprobar que ya existía una sentencia de adjudicación de derechos de la parcela matriz a favor de la hoy recurrida que había adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia dictada por esta Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1999 además de que se expidió el Certificado de Títulos, se pudieron reunir los elementos constitutivos del fraude realizado por el recurrente, así como sus pretensiones de intentar burlar a los jueces de fondo con una nueva solicitud de saneamiento;*

*Considerando, que asimismo, esta Corte ha podido constatar, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien éste es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia, y en el presente caso éstas no han sido violadas ya que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa exposición de los hechos y del derecho que le permitieron arribar a la decisión que hoy se impugna, por lo que las afirmaciones expresadas por el recurrente, en el primer medio, son desestimadas, por ser éstas carentes de justificación legal;*

*Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que se desnaturalizaron los hechos de la causa, por haber la Corte a-qua determinado que la Parcela núm. 551 y la Parcela núm. 410656121193 eran la misma, esto sin examinar los planos catastrales; que, en la sentencia impugnada, dentro de sus motivaciones, se pone de manifiesto que se trata de la misma parcela, toda vez que al realizarse el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 551, surge o nace una nueva parcela que se denominara con designación catastral posicional como lo indica la nueva normativa la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que la Designación Catastral núm. 410656121193, trata del mismo inmueble pero ya debidamente determinado y delimitado;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es criterio constante que no se incurre en este vicio cuando los jueces apoderados del fondo del asunto, aprecian el valor de los elementos de pruebas que las partes han sometido; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, se fundamentaron en las pruebas depositadas en el expediente cuya apreciación pertenece exclusivamente a los jueces, escapando al control de la casación; que al contener la sentencia impugnada una relación de los hechos y una motivación suficiente que justifican su dispositivo el cual se encuentra en plena consonancia con el mandato de la ley, es por esto que es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, contenida en el tercer medio propuesto por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua en la pág. 16 de la misma, hace constar que se rechaza el medio de inadmisión promovido por la falta de calidad de los representantes legales de la recurrida, al establecer que, según las disposiciones de la Ley que instituye el Colegio de Abogados no obliga la presentación del poder de representación a menos que alguna ley lo imponga o en los casos es que quien es representado niegue que ha otorgado mandato, por lo que la no presentación de ese documento no invalida a dichos letrados ni mucho menos les quita la calidad para actuar en justicia; que, si bien es cierto que en la descripción de los documentos depositados bajo inventario por la parte hoy recurrida, no consta el depósito del referido documento, no menos cierto es, que tal y como fue plasmado por la Corte en su sentencia, no es obligatorio la presentación del Poder de representación a menos que sea una disposición expresa de la ley; que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es preciso que entre las motivaciones dadas, fundamentadas en hecho, derecho y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositivo de la sentencia impugnada, exista una incompatibilidad que impida a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie;*

*Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por la Corte a-qua sin que se advierta que al dictar el mismo haya incurrido en alguna de las violaciones y vicios denunciados por el recurrente; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.*

*[...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el señor Máximo Cid Ortiz expone, , entre otros, los siguientes argumentos:

*[...]*

***SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:***

*[...]*

*Como se puede observar honorables jueces, el hoy peticionario MAXIMO CID ORTIZ, logró obtener un saneamiento cumpliendo con las formalidades de ley, ya que demostró ante el TRIBUNAL DE TIERRA DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE NAGUA, que tuvo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posesión hasta la fecha, de los terrenos saneados a su nombre, de manera pacífica, pública e ininterrumpida y a título de dueño, de conformidad con los requisitos para la prescripción adquisitiva, a los fines de poder adjudicarse, por el transcurso del tiempo, un inmueble de conformidad con la legislación de tierra y el Código Civil Dominicano, en los artículos 21 de la Ley 108-05 Y 2229 del Código Civil Dominicano.*

*Resulta honorables jueces que la señora DULCE NIDIA PAPATERA, acude ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, alegando de que el hoy recurrente obtuvo dicha saneamiento mediante acciones fraudulentas, por el hecho de que ella había obtenido una sentencia que le había dado reconocimiento de derechos y que la parcela que saneó el MAXIMO CID ORTIZ, era la parcela 551, que ya a ella le habían reconocido un saneamiento, y que la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO, le asignó otra designación catastral No. 410656121193, del Distrito Catastral N0.3, del Municipio de Cabrera, por lo que había realizado una superposición de su parcela porque se trataba de la misma, la cual había saneado el hoy recurrente a su nombre, y que por vía de consecuencia había cometido un fraude para obtener ese saneamiento. Sobre lo expuesto de la sentencia que la señora DULCE NIDIA PAPATERA, alega que le favoreció no se encuentra registrada ninguna parcela a su nombre, lo cual demuestra que tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude, incoado por la hoy recurrida, así como, la Tercera Sala De la Suprema Corte de Justicia que emitió la sentencia hoy impugnada en revisión constitucional violan la tutela judicial efectiva del debido proceso, pues la ley 108-05, en su artículo 128 establece un plazo de 180 días a partir de la promulgación de dicha ley, (promulgada en fecha 23 de marzo del año 2005), luego*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cumplirse el plazo de la vacatio Legis, estableció la propia norma 2 años, entrando en vigencia en el año 2007, y si tomamos en cuenta la fecha del depósito de la instancia hecha por la hoy recurrida DULCE MARIA PAPATERRA, que apoderó el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude, contra el saneamiento realizado por el hoy recurrente MAXIMO CID ORTI2, es de fecha 10 del mes de noviembre del año 2009, cuestión esta que tanto este tribunal, como la propia Corte de Casación que emitió la sentencia hoy impugnada no observaron que la supuesta sentencia definitiva, de fecha 11 del mes de agosto de año 1999, la cual atribuye DULCE MARIA PAPATERRA, que reconoce derechos previos sobre el saneamiento realizado por MAXIMO CID ORTIZ estaba afectada de caducidad, como es en la actualidad, siendo esto de orden público, por lo que dicha sentencia en la que fundamenta DULCE MARIA PAPATERRA, sus derechos de saneamiento no tiene efecto jurídicos, prevaleciendo el saneamiento realizado por MAXIMO CID ORTIZ, que dio como resultante la parcela con la designación catastral No. 410656121193, del Distrito Catastral No.3, que fue objeto de nulidad por el fraude alegado y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, ratificó mediante la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

*A que, no obstante lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude, contra el saneamiento realizado por el hoy recurrente MAXIMO CID ORTIZ, y LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de CORTE DE CASACION que dictó la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no tomaron en cuenta los principios de legalidad y causales exigidas para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtener la propiedad por efecto de la prescripción adquisitiva, la cual benefició al hoy recurrente MAXIMO CID ORTIZ, consecuencia de ello, fue beneficiado con un otorgamiento del derecho de propiedad, por medio del saneamiento a su favor, toda vez que probó que formó su familia, fomentó mejoras y sembradíos de pastos, ganado y otros rubros, y mantuvo, como hemos dicho, la posesión material de dichos terrenos, de forma pública, pacífica, interrumpida y a título de propietario, todo de conformidad con el artículo 2229, de Código Civil Dominicano; ante el TRIBUNAL DE TIERRA DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, el cual emitió la sentencia No. 20090039, de fecha 8 del mes de Junio del año 2009, la cual fue posteriormente anulada por la sentencia de fecha 31 del mes de Enero del año 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la hoy recurrida DULCE NIDIA PAPATERRA, como hemos establecido, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, violentado con ello, la tutela judicial efectiva, así como, el derecho de propiedad, por el despojo de los derechos adquiridos, mediante la prescripción adquisitiva, de unos terrenos de los cuales ha sido el único con la posesión material, por más de 25 años, hasta la actualidad, criando hijos, patrimonio y familia y lo pretenden despojar de sus bienes, razón que hace inminente que el tribunal constitucional preserve sus derechos fundamentales ante tales violaciones a su derecho de propiedad.*

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARANDO buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional ejercido por el SR. MAXIMINO CID ORTIZ, en contra de la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; (Sic)*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea declarada no conforme con la constitución la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018; dictada por Tercera Sala de nuestra Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, en consecuencia sea anulada la sentencia impugnada y DISPONGAIS una nueva valoración por parte la Suprema Corte de Justicia, de la misma en interés de tutelar los derechos fundamentales conculcados al impetrante MAXIMO CID ORTIZ.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

El señor José Antonio Lalane, en su calidad de sucesor de la señora Dulce Nidia Papaterra, presentó sus argumentos de defensa con mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en los que se destaca lo siguiente:

*[...]*

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

*XXVIII.- Dicho esto, Honorables Magistrados, los recurrentes no han podido establecer ninguna de las causales que establece el artículo 53, es decir, no han podido establecer que la decisión se declare inaplicable, o que la misma viole un precedente constitucional, mucho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menos alguna violación de un derecho fundamental. Por estas razones, dicho recurso habrá de ser declarado inadmisibile.*

*XXIX.- Y es que los recurridos pretenden caracterizar la supuesta vulneración a un derecho fundamental en la decisión contenida en la sentencia recurrida, cuando la sentencia en cuestión se limita a aplicar la norma vigente en la materia.*

*[...]*

*XXXI.- Visto esto, Honorables Magistrados, salta a la vista que la supuesta violación al derecho fundamental alegada por el recurrido es inexistente. Así mismo, el recurso interpuesto por los recurrentes adolece de otras causales de inadmisibilidad, las cuales serán descritas a continuación.*

*[...]*

*XXXIII.- Honorables Magistrados, uno de los motivos de inadmisibilidad del recurso interpuesto, descansa en el numeral dos (2) del referido artículo, ya que el recurso fue depositado en fecha Veinticinco (25) del Mes de Febrero del año 2019 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y fue notificado a las partes en fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2023. Cuatro años después de haber sido depositado.*

*XXXIV.- Dicho esto, y tomando en cuenta que el legislador ha impuesto este plazo como una garantía del derecho de defensa del recurrido, que DEBE de ser puesto en causa con celeridad y eficacia a los fines de poder protegerse de manera competente y adecuada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*XXXV.- A que la inobservancia de este plazo acarrea una clara conculcación al derecho de defensa del recurrido, ya que el recurrido no se encontraba en conocimiento de que había sido interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Honorable Tribunal, lo que conlleva a que la parte recurrida no tiene idea alguna de la suerte de dicho recurso.*

*[...]*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Previo al fondo, que sea declarado inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor Maximino Cid Ortiz, contra la sentencia No. 197, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de Abril del año 2018.*

*SEGUNDO. En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor Maximino Cid Ortiz, contra la sentencia No. 197, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de Abril del año 2018.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 197, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 02024/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Instancia contentiva del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por el señor José Antonio Lalane, en su calidad de sucesor de la señora Dulce Nidia Papaterra, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
5. Copia de la Sentencia núm. 20110012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en ocasión del saneamiento practicado en la parcela núm. 551 del distrito catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, del que resultó la parcela núm. 410656121193. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resultó apoderado de la litis y en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 20090039 el ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), que ordenó al registrador de títulos del Departamento de Nagua, el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 410656121193 del distrito catastral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 3 del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a favor del señor Máximo Cid Ortiz, también ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; también, hacer constar lo siguiente en el certificado de título y el duplicado del dueño: *La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo.*

Posteriormente, sobre dicha sentencia fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude, por lo cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la Sentencia núm. 20110012, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), que revocó la Sentencia núm. 20090039, contentiva de adjudicación, a causa de saneamiento, de la parcela originaria 551, resultante 410656121193 del distrito catastral núm. 3, del municipio Cabrera, por el hecho de haber sido adjudicada anteriormente a favor de la señora Dulce Nidia Papaterra, de manera irrevocable, y posteriormente haberse practicado un segundo o ulterior saneamiento a favor del demandado Máximo Cid Ortiz, incurriendo este último en fraude durante todas las fases del proceso. Además ordenó a cargo del Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, proceder a la cancelación de la Matrícula núm. 1400004206, expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009) a nombre del señor Máximo Cid Ortiz, por ser el resultado de la sentencia cuya revocación ha sido ordenada, la cual fue consecuencia del referido proceso fraudulento de saneamiento de la indicada parcela 551, resultante 410656121193. También, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste eliminar y dejar sin efecto alguno la nueva designación parcelaria consistente en el núm. 410656121193 del distrito catastral núm. 3, del municipio Cabrera, para que prevalezca la numeración anterior perteneciente al número 551 del distrito catastral núm. 3 de Cabrera, por haber sido superpuesta sobre los derechos correspondientes a dicha parcela 551 del referido distrito, propiedad de la señora Dulce Nidia Papaterra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con lo decidido en revisión, el señor Máximo Cid Ortiz interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 197, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga, mediante escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, estos se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18) y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los señores Sres. Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Parra, Rosa Cid Ortiz,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Merencia Ortiz, Maximiliano Cid Ortiz y compartes, todos sucesores del finado Máximo Cid Ortiz, mediante el Acto núm. 57/2019, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrida. Por esta razón se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>1</sup>—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva (páginas 8-10); ello permite inferir que se está invocando la tercera causal indicada.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya

<sup>1</sup> Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11:

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.6. Sin embargo, el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 no se satisface; este prevé que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Conforme a nuestra Sentencia TC/0067/24,

*la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile (Sentencia TC/0067/24: párr. 9.26).*

9.8. En la especie, la parte recurrente no realiza imputación, directa e inmediata, a la Suprema Corte de Justicia de la alegada violación de derechos fundamentales. Según se desprende de la instancia que contiene el recurso de revisión, la parte recurrente presenta la siguiente argumentación:

*A que, no obstante lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude, contra el saneamiento realizado por el hoy recurrente MAXIMO CID ORTIZ, y LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de CORTE DE CASACION que dictó la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no tomaron en cuenta los principios de legalidad y causales exigidas para obtener la propiedad por efecto de la prescripción adquisitiva, la cual benefició al hoy recurrente MAXIMO CID ORTIZ, consecuencia de ello, fue beneficiado con un otorgamiento del derecho de propiedad, por medio del saneamiento a su favor, toda vez que probó que formó su familia, fomentó mejoras y sembradios de pastos, ganado y otros rubros, y mantuvo, como hemos dicho, la posesión material de dichos terrenos, de forma pública, pacífica, interrumpida y a título de propietario, todo de conformidad con el artículo 2229, de Código Civil Dominicano; ante el TRIBUNAL DE TIERRA DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, el cual emitió la sentencia No. 20090039, fe fecha 8 del mes de Junio del año 2009, la cual fue posteriormente anulada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de fecha 31 del mes de Enero del año 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE, con motivo del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la hoy recurrida DULCE NIDIA PAPATERRA, como hemos establecido, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 197, de fecha 11 del mes de abril del año 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, violentado con ello, la tutela judicial efectiva, así como, el derecho de propiedad, por el despojo de los derechos adquiridos, mediante la prescripción adquisitiva, de unos terrenos de los cuales ha sido el único con la posesión material, por más de 25 años, hasta la actualidad, criando hijos, patrimonio y familia y lo pretenden despojar de sus bienes, razón que hace inminente que el tribunal constitucional preserve sus derechos fundamentales ante tales violaciones a su derecho de propiedad.*

9.9. El recurrente no señala, de manera directa e inmediata, cómo la Suprema Corte de Justicia incurrió en la errónea aplicación de la norma jurídica como fuente de la alegada violación a sus derechos fundamentales. Resulta evidente en la motivación del recurso de revisión (páginas 8-10) que centra sus argumentos sobre aspectos reservados a los jueces de fondo, sin tan siquiera argumentar cómo el órgano jurisdiccional incurrió en el vicio denunciado al no tomar en cuenta *los principios de legalidad y causales exigidas para obtener la propiedad por efecto de la prescripción adquisitiva* (p.10). Asimismo, tanto en las páginas 9 y 10, el recurrente indica que la corte *a quo* desconoció sus derechos fundamentales solamente aduciendo que ratificó los errores del Tribunal Superior de Tierras sin imputarle directa e inmediatamente a la alta corte cómo incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Se limita a invitar a este Tribunal Constitucional a realizar una valoración de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual el Tribunal tiene prohibido examinar, sobre todo porque no es una cuarta instancia (Sentencia TC/0137/25: párr. 5.14). Esto queda patente desde las páginas 8 a la 10 en las cuales la parte recurrente enuncia los agravios incurridos por los tribunales inferiores, pero no así cómo la Corte de Casación desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva. En la lectura del recurso se advierte que la parte recurrente pretende colocar al tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fácticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a la prohibición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase Sentencia TC/0070/16). Ante tales consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Máximo Cid Ortiz; y a la parte recurrida, el señor José Antonio Lalane, en su calidad de sucesor de la señora Dulce Nidia Papaterra.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**